

hecho derramar vencido, aun prescindiendo de la accion de la justicia; la sangre, y las lágrimas, y el atraso social que ha producido aun siendo victorioso (1).

53. »Tales son mis idéas, que expongo y declaro francamente, sin ningun rebozo, sin ningun disimulo. Soy, y nunca me he avergonzado de serlo, clara y abiertamente reformista: pero tambien soy, y nunca lo ocultaré, decididamente anti-revolucionario. Lo que digo hoy, en 1840, lo decia ya en 1832 y en 1836: espero volverlo á decir mas adelante, cualesquiera que sean los sucesos de nuestra España.

54. »Tenemos, pues, primero, que el delito político es un mal: segundo, que la razon debe concebirlo así, tan luego como reflexiona sobre ese punto; y de consiguiente, sólo las pasiones ó una ignorancia culpable pueden no considerarlo de ese modo, y pretender que era buena y legítima la intencion con que al mismo se entregaban. Y como ni la ignorancia de este género, ni las pasiones de tal especie pueden ser causas generales de justificacion, que trastornen la naturaleza de los hechos humanos, infiérese de aquí que el delito político lo es verdaderamente en el orden de la conciencia, en el orden de nuestra justicia, y cae, como decíamos, bajo la jurisdiccion de las leyes penales, que tienen derecho para señalarlo como uno de sus objetos propios, y que no quebrantan ninguna ley moral en condenarlo y proscribirlo. El delincuente político lo es á los ojos de la razon, y debe serlo ante los legisladores.

55. »Hé aquí probada una de las partes de nuestro sistema.

56. »Pero ¿se inferirá por eso que deba ser considerado como casi todos los gobiernos le consideran, que deba ser castigado como casi todos los gobiernos le castigan? ¿Se inferirá la otra doctrina, que enunciábamos al principio de nuestra leccion, como enteramente contraria de la que acabamos de combatir? ¿Serán los reos políticos los mayores y mas altos reos de la sociedad?

57. »Ya hemos dicho tambien que no lo pensamos de ningun modo.

58. »Las razones que quedan expuestas, no como opiniones nuestras propias, sino como las de aquellos que creen que los delitos políticos no son hechos criminales: todos esos argumentos que se acumulan para probar su inocencia, y de que nos hacíamos cargo poco hace, si no la justifican en nuestro juicio, no por ello carecen de importancia, para que los rechace absolutamente un sabio y moderado legislador. No son disculpas completas que canonicen los actos á que se refieren; pero tan erróneo sería el imaginar que no son nada, que nada valen, que para nada han de servir en la calificacion de esta criminalidad, y en la aplicacion de las penas consiguientes. Sirven de mucho; deben estimarse en mucho, no pueden ménos de influir mucho, para que esta parte de la legislacion sea digna de su objeto y de su nombre.

(1) Recuérdese que esto se decia en 1840. Los sucesos de 1848 no son ciertamente para hacernos variar de opinion.

59. »Por más que consideremos realmente criminosa la accion de un delito político, es necesario convenir en que nunca podremos igualarla con la de los delitos comunes. Toda la seguridad que nos den nuestra conciencia y nuestro raciocinio para su calificacion, no quitarán que una creencia sumamente generalizada lo entienda de otro modo, y no vea en ellos sino acciones disculpables. Ese hecho no puede caer en olvido, ni dejarse á un lado cuando se trata de estas materias. Deberá combatirlo por medios útiles el legislador; pero en tanto que exista, se verá obligado á tenerlo en cuenta. Por más que no sea inculpable la ignorancia de donde procede, al cabo es forzoso reconocer que esa ignorancia existe, y si no es una causa de justificacion, es un motivo de atenuacion sin duda alguna.

60. »Las consecuencias de ese hecho, de esa opinion, de esa ignorancia, de ese fanatismo, de ese estado, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no pueden ménos de ser sumamente importantes. Primera: que, si se imponen á estos delitos las graves penas que reclaman esas teorías que vamos examinando, su imposicion será considerablemente injusta. Segunda: que si, prescindiendo de esa consideracion, se insiste en tal camino, confiados en obtener siquiera un éxito de intimidaciones se habrá perdido tambien el tiempo y el trabajo, porque la misma pena será ciertamente ineficaz. Injusticia, pues, en el fondo, ineficacia en los resultados: hé aquí las consecuencias de castigar crudamente á los delitos de que hacemos mérito; hé aquí lo que se obtiene con calificarlos de los mayores y mas graves contra la sociedad.

61. »Injusticia, decimos en el fondo; y no es necesario para hacerlo patente, añadir nada á las consideraciones que quedan expuestas. Injusticia es no contemplar la intencion con que puede haberse cometido la obra de que se trata: injusticia es igualar los puntos morales que tiene recibidos todo el mundo, con aquellos otros que al fin son motivo de controversia, injusticia es confundir en un solo pensamiento la perversidad y el fanatismo, para imponer á sus actos la pena propia. Nada de esto aprueban los instintos de la humanidad, y por consiguiente no puede hacerlo la justicia humana.

62. »Verdad es que hemos desechado ántes la idéa de que todos, ni aun el mayor número de los delinquentes políticos procedan con entera pureza de intencion: las pasiones y los intereses representan asimismo en esa esfera un papel considerable. Sin embargo, la intencion podrá ser completamente pura en algunos: se creará por el mundo entero que lo es en muchos más; y aun en los que no puedan pretender esa calificacion, fuerza será convenir que no aparecerá tan criminosa como la de los reos en delitos comunes. Cabe en este particular un inmenso campo de ilusiones, que hacen posibles los compromisos de personas honradas. No lo serán ciertamente todos los que caigan en él; pero así como aparecerán raros los de todo punto inculpables de intencion, así lo aparecerán tambien los que sean criminales como un ladrón ó un incendiario.

63. »Basta cualquiera de estas observaciones, para que repela la justicia todo sistema severo en el punto de la cuestion.

64. »Lo mismo diremos respectivamente á la eficacia. Principio es reconocido por todos los ilustrados criminalistas, que no son buen medio las penas materiales para combatir el desórden y confusion de las idéas. El mal personal se dirige útilmente contra la pasion, casi nada ó mas bien absolutamente nada, contra el fanatismo. La historia de todas las persecuciones acontecidas en el mundo, es un comprobante de esa verdad, que por sí sola tambien nos demostraria la razon. Es necesario que la fuerza que combate cualquier género de motivos, que nos impelen en nuestra conducta, sea semejante y homogénea con ellos, si ha de producir algunos resultados. Para contrastar á motivos, por decirlo así, materiales, bastan tambien, ó cuando ménos pueden servir los medios de intimidacion que se dirigen á las personas: para contrastar á motivos que nacen de idéas, es menester acudir á un arsenal diferente. Las idéas son tambien las que han de combatir las, rectificando con su poder el extravío de sus semejantes. Todo lo que no es proceder de esta suerte, se reduce á exasperar los sentimientos, á levantar las imaginaciones, á proporcionar martirios para el inmenso número, que se lanzará decididamente á arrostrarlos.

65. »No es esta, señores, la primera ocasion en que notamos la discordancia de la ley con las creencias públicas, y en que reconocemos por consecuencia su total ineficacia. No hace muchas lecciones que ofrecíamos la misma observacion hablando del duelo, y deducíamos lo que no es necesario recordar, porque sin duda se tiene bien presente. Aquí es todavía la contradiccion mucho más notoria, porque la sociedad entera es ménos imparcial, porque casi todos los espectadores son moralmente interesados en cualquier proceso político. Triste y dura situacion para los legisladores que estimen profundamente en su conciencia la inmoralidad de estos hechos; pero situacion de que no podrán prescindir, porque es extraña á sus trabajos, y por ahora mucho mas potente que su voluntad.

66. »La idéa de que las leyes no deben transigir con los errores, que no deben tomar en cuenta las idéas equivocadas, que no deben descender del lugar que les señala severamente la justicia, admitiendo un sistema general de atenuaciones, como el que acabamos de exponer, es una idéa exgerada, cuyo principio es plausible, pero cuyo alcance va mas allá, no solo de lo prudente, sino aun de lo justo. Seguramente las leyes deben rechazar el error, y no darle cabida en sus determinaciones; pero bien pueden y deben asimismo reconocer los errores humanos, cuando de hecho son influyentes en la sociedad, y no cerrar los ojos á lo que pasa delante de ellas, y no empeñarse en infundir por la intimidacion idéas morales que el mundo repele. No ha de decir la ley que el delito político es un acto inculpable; pero bien puede disminuir las penas á esta clase de delitos, cuando se persuada de su ineficacia. Digo más: la ley podrá hasta dejar impunes algunos de ellos, cuando conciba que así es conveniente á la

sociedad. Desde el principio de este curso estamos diciendo que la justicia moral traza un círculo, fuera del cual no puede salir, pero dentro del cual, mas ó ménos léjos de su circunferencia, puede quedarse la justicia de las leyes. Así se ha visto en todas las épocas, ya en éste, ya en el otro punto, segun las causas que en cada cual han dominado. Pues bien: nunca hubo una causa mas atendible que el estado de la opinion respecto á las obras de política.

67. »La consecuencia de todo lo dicho es siempre una nueva comprobacion de nuestro sistema. Lo que se infiere de estas observaciones es que la ley debe declarar delitos á los actos políticos de que hablamos, pero imponiéndoles penas mucho menores de las que se han acostumbrado en todos ó casi todos los tiempos. Lo que se infiere es que, aun en este círculo reducido, deberá acudirse muchas veces á los derechos de gracia y de conmutacion, que justamente gozan los poderes sociales. Prescindir de las razones que así lo mandan, ni será justo como hemos demostrado, ni será conveniente á los mismos gobiernos. Es necesario que éstos tengan siempre presente que puede acusárseles de que sólo obran por su interés, y que son enemigos mas bien que juzgadores; y cuando hay esta posibilidad, no sólo en la opinion de hecho, háse menester un cuidado exquisito para que nada la justifique, degradando así la posicion de los poderes públicos.

68. »Por fortuna, no faltan penas en la prolongadísima lista de las que nos servimos, que están naturalmente indicadas para esta clase de culpabilidad. No nos adelantaremos á las consideraciones que han de ocuparnos en las noches sucesivas, ni entraremos á hablar desde luego en las cualidades de éste ú otro castigo, y de sus excelencias para éste ó el otro crimen. Eso nos ocupará en algunas próximas lecciones. Dirémos sólo, para completar de cierta manera el cuadro que estamos trazando, que lo propio y correspondiente para penar los delitos políticos, lo que ha de tener con ellos analogía y homogeneidad, es lo que principalmente consiste en impedir su continuacion, y lo que recaiga sobre la libertad de que se estaba haciendo ese desgraciado uso. Nada que suponga hábitos depravados é incorregibles, nada que degrade en la opinion comun, nada que lleve el sello de la infamia, puede corresponder á esta clase de penas. La confusion de tales delincuentes con los delincuentes comunes, seria, ó por mejor decir, es un hecho de tristísimos resultados. La prision en sus diferentes formas, y la deportacion en última línea, hé aquí lo que conviene señalar como medios penales para los delitos que nos ocupan.

69. »Bien sé, señores, que no lo entienden así la mayor parte de los gobiernos: bien sé que tampoco lo entienden así los partidos, cuando están exasperados, y se hallan victoriosos ó próximos á la victoria. Pero no se nos objete nunca la obra de las pasiones; porque para examinarlas y juzgarlas es para lo que acudimos al análisis y á la razon. Ya hemos presenciado todos que los partidos que pelean en el terreno revolucio-

nario quieren siempre devorar á sus enemigos, para asentar pacíficamente su triunfo: ya hemos visto á los gobiernos hacerse tambien semejantes ilusiones. Ilusiones, vuelvo á decir; porque no eran personas, sino idéas, las que habia que exterminar, y las idéas no se exterminan con cadalsos. Léjos de ello, ese es el modo de hacerlas fructificar mas enérgica y lozanamente. La historia de todos los siglos está ahí para comprobar nuestros asertos. No es necesario citar ningun hecho, porque son comunes y conocidos de todos.

70. »Séame lícito por el contrario citar uno que es bello y recomendable, que confirma con su autoridad el sistema que estamos apoyando, y que debe ser considerado como un ejemplo para cuantos gobiernan hoy, ó hayan de gobernar en lo sucesivo. Tal es la conducta del gobierno francés desde la revolucion de 1830.

71. »Desde entónces acá ningun delito político se ha castigado en Francia con una pena irreparable. El gobierno y el país han tenido bastante fuerza para resistir á las tentaciones de esa especie, y ni una gota de sangre ha hecho derramar lágrimas por más que se haya conspirado, que se haya fomentado y aun puesto por obra el sistema de insurreccion. Más es: aun los crímenes comunes se han mirado con cierta indulgencia cuando han tenido una causa política, y se han podido referir á ese género, y si Fieschi no pudo ménos de pagar con la vida sus numerosos asesinatos, Quenisset, que tambien era un asesino, ha debido quizá la conmutacion de su pena á la circunstancia de haber tirado contra los hijos del rey.

72. »Esto nos conduce naturalmente á decir nuestra opinion sobre los casos en que de hecho se verifica esa amalgama, cometiéndose por causas políticas actos que salen de la esfera de las opiniones para entrar en la del crimen comun. El incendio, las heridas, la muerte, aun los delitos contra la propiedad, casi todos los ordinarios, pueden reunirse y acumularse con los de la política. Las pasiones, los intereses, las idéas mismas pueden ordenarlos, en el abismo de males y compromisos en que está lanzada nuestra moderna sociedad.

73. »Claro, es, señores; que en semejantes hechos no pueden plenamente caber las causas de atenuacion que disculpan á los delitos políticos. Ya no hay aquí las creencias generales cuyo influjo hemos señalado en el mundo como tan poderoso, y en la legislacion como tan atendible. Matar, robar, incendiar, no pueden nunca ser miradas como acciones inocentes, cualquiera que sea el motivo que compela á ello. El mundo no mirará ya á los que así obren como seres extraviados, como víctimas de una situacion social detestable: los mirará como delincuentes, y cuando mas honor les haga, los acusará de una horrible monomanía. No, no es política ya lo que emprenden ni lo que hacen: son crímenes verdaderos para todo el que no esté completamente obcecado con una locura ó un infernal compromiso.

74. »Así, la legislacion vuelve á adquirir en estos puntos toda su li-

bertad, porque está completamente desembarazada, no teniendo en contra la irresistible opinion de que hemos hablado ántes. El instinto público y sus buenos principios marchan de acuerdo, y lo que aquel estima criminoso no lo mira el mundo como inocente. Queda sólo el lugar de la prudencia que tanto recae en los hechos particulares de cualquiera especie, y que en estos casos podrá tener aun mas aplicacion. Pero de ésto no debemos hablar, sino cuando se trata de los perdones ó conmutacion de las penas (1).»

75. Consignadas las anteriores idéas, podemos entrar desde luego en el exámen de los artículos que dedica nuestro Código á la rebelion y á la sedicion.

## SECCION PRIMERA.

### *Rebellion.*

#### Artículo 167.

«Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- »1.º Destronar al rey, ó privarle de su libertad personal.
- »2.º Variar el órden legítimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponda.
- »3.º Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.
- »4.º Usar y ejercer por sí ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.
- »5.º Sustraer el reino, ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa, de tierra ó de mar, de la obediencia al supremo gobierno.
- »6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

(1) Lecciones de derecho penal. Leccion XI.

»7.º Impedir la celebracion de elecciones para diputados á córtés en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

»8.º Disolver las córtés, ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—L. IX, tit. 8, L. 5.—(Véase en las Concordancias al art. 160.)

Fuero Juzgo.—L. 6, tit. preliminar.—..... Por ende establesceemos en este degredo que todo omne que for allado que demande tales cosas, ó que faz á otri forcia de aver el regno, viviendo el príncipe, ó que allega los omnes á sí por dizer que lo á de aver, sea escomungado et echado de la compaña de los christianos.....

L. 18, tit. 5, lib. II.—..... E por ende establesceemos en esta ley que nengun omne daqui adelante non sea osado de facer iuramiento contral rey, ni contra sus cosas, ni otro prometimiento non faga de tal enganno contral rey nin contra otro. E si alguno lo osar facer daqui adelante, sepa que él deve recibir la pena que es establescida contra los falsos, é contra aquellos que vienen contra la ley.

Partidas.—L. 6, tit. 13, P. II.—..... E esso mismo decimos si le firiere de otra cosa, maguer non fuesse arma; mas si le prisiese (al rey) deve aver tal pena como si le matase, porque assí como la muerte le tuelle el nome del reyno, é deshereda dél, otrosí por la prision le desapodera deshonradamente. E essa misma pena dezimos que deven aver todos aquellos que dieren consejo ó ayuda ó esfuerzo á los que fiziessen contra el rey alguna destas cosas sobredichas.

L. 1, tit. 2, P. VII.—..... La primera (especie de traicion), é la mayor, é la que mas fuertemente deve seer escarmentada, es si se trabaja algund home de..... que su señor sea desapoderado del reino..... La

tercera es si alguno se trabajase de fecho ó de consejo que alguna tierra ó gente que obedeciese á su rey se alzasen contra él, que no lo obedeciesen tambien que como solian. La setena es si alguno ficiere bollicio ó alevantamiento en el reino, faciendo juras ó cofradias de cavalleros ó de villas contra el rey, de que naciese daño á él ó á la tierra.....

Nov. Recop.—L. 1, tit. 7, Lib. XII.—..... La primera (especie de traicion), y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la persona del rey, así como si alguno..... lo prendiese..... La tercera, si alguno se trabajase de hecho ó de consejo, que alguna gente ó tierra que obedeciesen á su rey, se alzasen contra él, que no lo obedeciesen así como solian.....

Cód. aust.—Art. 52. Comete delito de alta traicion..... 2.º El que emprende cualquiera cosa dirigida á hacer una violenta revolucion en la constitucion del Estado, ya se cometa el hecho en público ó en secreto, por personas aisladas ó reunidas, á virtud de conspiracion, ó consejo, ó de su propia voluntad, haciendo ó no uso de armas, comunicándose secretos dirigidos al mismo fin, ó por medio de maquinaciones que faciliten la revolucion, ya sea por medio de excitacion, levantamiento de tropas, espionaje, ayuda á otra cualquiera accion cometida con el mismo objeto.

Art. 66. Sea cual fuere el hecho que haya producido el motin, si los revoltosos no se someten á las intimaciones del magistrado, y cometen tales actos de violencia que para restablecer la tranquilidad pública y el orden hay necesidad de apelar á una fuerza extraordinaria, se comete el delito de rebelion, y se hace culpable del mismo todo el que haya tomado parte en el motin.

Cód. napol.—Art. 123. Es un crimen de lesa-majestad, y será castigado con la pena de muerte, acompañada del tercer grado de ejemplo público, el atentado ó conspiracion que tenga por objeto destruir ó cambiar la forma de gobierno, ó excitar á los súbditos y habitantes del reino á que se armen contra la autoridad real.

Art. 124. Existe el atentado desde el momento en que se ha cometido, ó principiado á cometer un hecho inmediato á la ejecucion de cualquiera de los crímenes designados en los artículos precedentes.

Art. 125. *Existe la conspiracion desde el momento en que se han concertado los medios de ejecutar el hecho entre dos ó mas personas.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 274. *Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó ménos numerosa de súbditos de la monarquía, que se alzan contra la patria y contra el rey, ó contra el gobierno supremo constitucional y legítimo de la nacion, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas. Para que se tenga por consumada la rebelion, es necesario que los rebeldes insistan en su propósito, despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.*

### COMENTARIO.

1. Hay pocos artículos en nuestro Código de la naturaleza del presente. Por lo comun, las explicaciones de los delitos van unidas en él á la imposicion de las penas. Por lo comun, en el texto de los artículos no se usa de esos nombres genéricos, que constituyen un grupo de crímenes de análoga pero de distinta entidad. Aquí es donde por primera vez cambiamos de sistema, y adoptamos un nuevo método, que hace necesarias definiciones como la presente.

2. Recordemos, si no, por ejemplo, lo que hemos visto en el capítulo anterior. En el epígrafe de éste se usaban las palabras *delitos de lesa-majestad*; pero esta última no volvia á usarse en ninguno de los siete artículos que bajo su comprension se encontraban. No hubo ninguno de ellos que definiese por casos lo que era lesa-majestad, para imponer despues á este nombre genérico un sistema de penas. Lesa-majestad es seguramente todo lo que se castiga en el capítulo; mas ésto se infiere del epígrafe, y se deduce de su lectura; no se declara en ninguna definicion terminante.

3. Para seguir el propio método, despues de haber dicho á la cabeza del capítulo *delitos de rebelion*, debió abandonarse completamente este nombre, y recorrer uno por uno, con su explicacion especial, cada cual de los delitos que comprende. Por ejemplo: art. 167. El que se alzare públicamente para destronar al rey ó privarle de su libertad personal, etc.—Art. 168. El que se alzare del mismo modo para variar el orden legítimo de sucesion á la corona, etc.—Art. 169. El que se alzare en igual forma para deponer al regente ó regencia, etc.—Y así en orden sucesivo, por todos los casos que en el texto hemos señalado.

4. Si se hubiera seguido este sistema, habríase uniformado, por una parte, mas completamente el general del Código,—pues que las excep-

ciones como la actual son bien contadas en él,—y por otra se habria suprimido en sus preceptos el uso de esas voces colectivas *rebelion, sedicion*, que puedan alguna vez producir poco convenientes, poco oportunos resultados. Sobre este particular, ya hemos dicho algunas palabras en el Comentario al epígrafe del capítulo anterior—(págs. 116 y 117)—y no tenemos que volver á insistir en ello. El uso de esos nombres generales hace sustituir á la verdadera idéa de cada especial delito, la idéa de un delito universal, que por lo comun es mas grave que aquel otro, la expresion sintética encierra en sí, no sólo lo que es propio del caso, sino lo que lo es de los análogos comprendidos bajo la misma.

5. Únicamente no veríamos nosotros dificultad alguna en este proceder, cuando la gravedad, la intensidad, la importancia de todos los delitos comprendidos bajo el nombre comun, fuese exactamente una propia. Entónces, pero sólo entónces, habria la ventaja de la concision, en sustituir la palabra genérica, igual en todo y por todo á las denominaciones especiales. Y seguramente la ley lo ha creído así en el punto en que nos encontramos; pues, como veremos en los artículos siguientes, impone unas penas mismas en los diferentes casos de rebelion, lo cual no debería, no podria hacer, si se estimase que entre unos y otros de ellos mediarian apreciables diferencias.

6. Pero ¿tiene razon la ley, si ha sido ese el motivo que la ha guiado para adoptar aquí este singular camino? Por nuestra parte no lo creemos. En los ocho casos que este artículo contiene, nuestra razon encuentra diferencias, y no puede admitir que sean todos igualmente criminales. En su intencion, en los propósitos que los hagan nacer, cabe diversidad de delinquimiento, como en sus consecuencias ó resultados hay de seguro diversidad de mal. Nunca admitirá la conciencia pública que alzarse contra un regente sea lo mismo que alzarse contra el monarca. Nunca admitirá que impedir una deliberacion del senado, ó del congreso equivalga á sustraer el reino á la absoluta y completa obediencia del soberano, ó á variar el orden legítimo de sucesion á la corona. Hay grados, hay distincion, entre lo uno y lo otro: y de aquí se infiere que no ha habido una buena excusa para emplear en todos los casos la propia palabra genérica. El resultado es que la idéa comun que ésta abraza es mayor que la de alguna de sus especies ó variedades; y que se cae en el peligro y en el yerro que hemos señalado en otra ocasion, y que en este lugar hemos debido repetir.

7. Por lo demás, los ocho casos que el artículo comprende, aunque no igualmente criminales en nuestro juicio, son todos ellos de suma importancia, y requieren castigos rigurosos. En la esfera de los delitos políticos, son ciertamente de los mas graves y caracterizados. Hiriendo á las personas ó corporaciones que ejercen el supremo poder, causando trastornos de tamaña entidad en la constitucion y en la vida del pueblo, no se puede extrañar que los coloque la ley á la cabeza de este género de crímenes, ni que prepare para ellos una severa reprehension. Cuanto

hemos dicho en el comentario precedente para justificar la de esta clase de hechos se aplica aquí con una exactitud indisputable.

8. No es ni expresión, ni claridad, ni justicia absoluta en señalar como criminales á los que el artículo comprende, lo que á este se puede echar en cara. Quienes se hubiesen alzado con los propósitos recogidos por la ley, se han hecho merecedores de la severidad legal. Su intención podrá tener más ó menos disculpa, según los casos, en el fuero de la conciencia; porque la perversión de las ideas políticas puede hasta cierto punto haberlos arrastrado, haciéndoles víctimas é instrumentos de un deplorable fanatismo. Pero la ley, que tiene ó ha de tener en cuenta esa circunstancia, no puede darla una importancia tal, que se eclipsen por ella cualesquiera otras. El mal causado es también uno de los elementos del crimen, uno de los motivos, una de las justificaciones de la pena. Ahora bien: si respecto á la moralidad intrínseca de los agentes, pueden caber dudas en este género de delitos, ¿son posibles acaso respecto á las detestables consecuencias de sus obras?

9. Mas no tornaremos aquí á lo que hemos explicado con detención en el Comentario precedente. El de este artículo debe limitarse por y según la definición que le constituye. Nosotros—volvemos á repetir—no la hubiéramos hecho. Pero está hecha y está clara: no creemos que pueda haber verdaderas dudas en su inteligencia. La rebelión consiste en un alzamiento público y hostil: sin él, sin estas circunstancias, no la hay. Mas adelante, en los lugares correspondientes, veremos cómo se diferencian de ella los motivos y aun las sediciones. Aquí tenemos claro lo que á este género de delitos distingue; y en ello, á la verdad, ha sido consiguiente la ley con el uso constante de nuestro idioma. La rebelión es un delito colectivo, que se hace en público, que se sostiene con armas. Nunca hay un rebelde, como no haya muchos rebeldes: nunca se comete este crimen, sino empleando la fuerza, con verdadera organización, con abierta y declarada hostilidad. Una reunión de amotinados tumultuarios no son rebeldes: un regimiento que toma las armas, una plaza fuerte que se subleva, sí lo son.—Pero esto—volvemos á decir—quedará mejor explicado por las comparaciones que en los siguientes capítulos, ó secciones del actual, deberán hacerse. Por ahora nos basta lo que dice el artículo que examinamos. Son reos de rebelión los que (a) se alzan (b) públicamente y (c) en abierta hostilidad contra el Gobierno, para (d) cualquiera de los objetos que en el texto dejamos establecido.

#### Artículo 168.

«Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, sufrirán la pena de muerte.»

#### Artículo 169.

«Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

»1.º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos con otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

»2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.

»En cualquiera otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte; en cuya pena incurrirán también los que toquen ó manden tocar las campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelión, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas pastorales, ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelión llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.»

#### Artículo 170.

«Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

## CONCORDANCIAS.

Véanse las Concordancias al artículo anterior.

Nov. Recop.—L. 2, tít. 11, lib. XII.—Por excusar escándalos, bollicios, y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de repicar campanas, sin mandato de la justicia y de cuatro regidores, si pudieren ser habidos ó á lo ménos dos regidores de la ciudad, villa ó lugar con la justicia del lugar; y si el lugar fuere tal que no pudieren ser habidos regidores, que ninguno sea osado de repicar dichas campanas sin mandato de la dicha justicia del lugar, y cualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de muerte por justicia y pierda todos sus bienes para nuestra Cámara.

Cód. franc.—Art. 87, reformado en 1832. *El atentado ó complot para destruir ó cambiar la forma de gobierno ó el orden de sucesion á la corona, ó para excitar á los ciudadanos ó habitantes á que se armen contra la autoridad real, serán castigados con las penas de muerte y confiscacion de bienes.*

Art. 88. (Véase en las Concordancias al nuestro 160.)

Art. 91, reformado en 1832. *El atentado ó complot para excitar á la guerra civil, armando, ó induciendo á los ciudadanos ó habitantes á que se armen unos contra otros, ó para causar devastaciones, estragos ó saqueos en algun punto del reino, será castigado con las penas de muerte y confiscacion de bienes á los culpables.*

Art. 92. *Serán castigados con la penas de muerte y confiscacion de bienes los que hayan levantado, ó hecho levantar tropa armada ó alistado ú hecho alistar soldados, ó les faciliten, ó suministren armas ó municiones, sin orden ó autorizacion del poder legitimo.*

Art. 93. *Los que sin la debida autorizacion ó sin legitimo motivo hayan tomado el mando de un cuerpo de tropas, ó de una armada, escuadra, buque de guerra, plaza fuerte, puesto militar, puerto, ó ciudad; los que contra las órdenes del gobierno hayan retenido algun mando militar; y los jefes que hayan conservado reunida la tropa que manden, despues de haber sido decretada por el Gobierno su disolucion ó licenciamiento, serán castigados con las penas de muerte y confiscacion de bienes.*

Art. 96. *Los que para apoderarse de las fincas, propiedades ó caudales públicos, plazas, ciudades, fortalezas, puestos, almacenes, arsenales, puertos, buques, embarcaciones pertenecientes al Estado, para saquear ó utilizarse de las propiedades públicas ó nacionales, ó de una clase de ciudadanos, ó para resistir ó atacar á la fuerza pública encargada de perseguir á los autores de esos crímenes, se hubieren puesto á la cabeza de las bandas armadas, ó hubieren ejercido en ellas algun cargo ó mando, serán castigados con las penas de muerte y confiscacion de bienes.—Iguales penas se impondrán á los que hubieren dirigido la asociacion, á los que hayan levantado ó hecho levantar, organizado ó hecho organizar las bandas, ó les hayan suministrado ó procurado con conocimiento y voluntariamente armas, municiones ó instrumentos del crimen, enviádoles convoyes de víveres, ó seguido de cualquier otro modo relaciones ó inteligencias con los directores ó jefes de las bandas.*

Art. 97. *Cuando por la banda ó cuadrilla se hayan cometido, ó solamente intentado, algunos de los crímenes que se mencionan en los artículos 86, 87 y 91, se impondrá la pena de muerte con confiscacion de bienes, sin distincion de grado, á todos los que formen parte de la banda, y que hayan sido aprehendidos en el punto de la reunion sediciosa. Las mismas penas se impondrán, aunque no fueren aprehendidos en aquella forma, á los directores de la sedicion, y á los que hayan ejercido en la banda algun empleo ó mando.*

Art. 98. *Si la reunion sediciosa no tuviese por objeto ó resultado ninguno de los crímenes que se expresan en los artículos 86, 87 y 91, los que formen parte de las referidas bandas, y que, sin desempeñar en ellas mando ni empleo, hayan sido aprehendidos sobre el terreno, serán castigados con la pena de deportacion.*

Art. 99. *Los que conociendo el objeto y carácter de las referidas bandas, les faciliten, sin ser obligados á ello, albergue ó punto de retirada ó de reunion, serán condenados á trabajos forzados temporales.*

Art. 101. *En la palabra armas se comprenden todas las máquinas y todos los instrumentos ú objetos cortantes, punzantes ó contundentes. Las navajas ó tijeras de bolsillo y los bastones no se reputarán armas, sino en tanto que se hubiere hecho uso de ellas para matar.*

Art. 102. *Serán castigados como culpables de los crímenes y conspiraciones mencionados en esta Seccion, todos aquellos que por discursos pronunciados en reuniones públicas, ó por proclamas, ó por escritos impresos, hubieren excitado directamente á cometerlos. Pero si tales provocaciones no hubiesen producido efecto alguno, sus autores serán castigados únicamente con la pena de destierro (1).*

(1) Los artículos que hemos insertado son los que tienen relacion en el Código francés con lo que llama «rebelion» el nuestro.—Aquel da este nombre á una cosa muy diversa. Prueba de ello es la definicion que encierra su art. 209.—Todo ataque, toda resisten-